En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N. G. D. S. S.A. c/ T. L. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. 588 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 515. -----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

-----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 485 y 487 -el primero por honorarios-, y por el Dr. L. A. N., por su propio derecho -por honorarios- a fs. 486, concedidos todos ellos a fs. 488, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 475/482 vta., por el cual se hace lugar a la acción de responsabilidad social impetrada por N. G. D. S. S.A. contra L. T., condenando a esta última a que abone a aquélla, en el término de diez días, la suma de u$s 17.000, con más intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la demanda (20/11/12) hasta la del efectivo pago. Asimismo se rechaza el pedido de rendición de cuentas, y se imponen las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora.----------

-----A fs. 497/502 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 503 no fuera contestado por la contraria. ----------

-----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada apelante. ----------

-----1) La recurrente desgrana básicamente dos agravios, que presenta de manera liminar de la siguiente manera: en primer lugar entiende que la condena dictada no se corresponde con una pretensión deducida en la demanda, y en segundo término, por el principio de eventualidad, se agravia de que se la condene a restituir una cantidad de moneda extranjera, así como de la tasa de interés fijada.----------

-----En cuanto al desarrollo de la primera queja, hace referencia a diversas consideraciones efectuadas en el decisorio, referidas a que en el marco del art. 274 de la ley 19550 no existe responsabilidad sin daño y a que en la demanda se alegó un perjuicio genérico. Asimismo se señaló que se rechazó la acción de rendición de cuentas por encontrarse aprobados los estados contables de la sociedad actora de acuerdo a la asamblea de accionistas del 22/08/12, no advirtiéndose que los socios accionistas y demás miembros del directorio se vieran imposibilitados para conocer y controvertir los detalles de la gestión y resultado. Añade la quejosa que, en ese marco de decisión, y pese a calificar como genérica la acción de responsabilidad promovida, se resuelve hacer lugar a la misma y condenar a la accionada a abonar la suma de u$s 17.000, por considerarse que no se controvirtió el monto y percepción del dinero pagado por M. A. S.A.. Entiende que se incurre así en incongruencia en tanto la actora no promovió un reclamo contra T., pretendiendo la restitución de una cantidad de dinero en moneda extranjera, por lo que se acogió una pretensión que no fue introducida en la demanda. --

------Refiere a los arts. 34, inc. 4 y 165, inc. 6 del CPCC que receptan el principio de congruencia. En cuanto al tema de la suma de dinero que se condena, considera que quedó enmarcado por las cuestiones expuestas por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación. Así, sigue diciendo que la actora expresó en su demanda que la constitución de la servidumbre en cuestión se efectuó violando las reglas de prudencia societaria por haber puesto de manera inconsulta y peligrosa en riesgo la condición rural de los campos de la sociedad. A ello añadió que se percibió por dicha operación la suma de u$s 17.000, aparentemente en provecho propio -porque no se rindió cuentas-, habiéndose acreditado en la cuenta de la sociedad la suma de $ 75.514. A su vez, su parte respondió que, con excepción de la suma percibida en concepto de honorarios por los abogados que asesoran a la sociedad, el dinero percibido tuvo como destino atender los gastos corrientes de la misma, lo que debería verse reflejado en el balance cuyo vencimiento opera el 31/03/13. Dados los términos en que quedó trabada la litis, la recurrente arguye que no se controvirtió una pretensión ejercida por la sociedad que tenga por objeto lograr que se condene a la demandada la restitución de la suma antedicha en dólares, por lo que la jueza se apartó de la pretensión deducida y del principio de congruencia. ----------

------También añade que la actora reconoció expresamente que la sociedad minera, con la que se contrató, abonó, mediante transferencia a su cuenta bancaria, el importe de $ 75.514, representativo de u$s 17.000, por lo que fue la actora quien cobró ese monto, de allí que no se afirmó que la accionada lo hubiera hecho, ni que no hubiera ingresado a su patrimonio. Y señala que tampoco existió controversia sobre el destino de esos fondos, ya que la actora no alegó que L. T. hubiera usado en provecho propio los fondos ingresados a la sociedad, indicando que, en el caso de que hubiera existido discusión al respecto, correspondía a la accionante probar dicho destino, en virtud de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Considera que el ámbito de discusión sobre la administración del patrimonio social por los directores de una sociedad anónima es el de una acción social de responsabilidad, siéndole ajeno el sistema de rendición de cuentas. Reitera que en la demanda no se introdujo una pretensión resarcitoria sobre la suma en cuestión, sino que se dijo que no se rindió a la fecha cuenta alguna de la suma de u$s 17.000 y que el 16/05/12 se acreditaron en la cuenta de la sociedad $ 75.514. Remarca que la pretensión de la accionante no tuvo como objeto la restitución de dicho monto, sino en todo caso que se rinda cuentas de ella. La apelante también resalta que la jueza consideró que los socios accionistas o demás miembros del directorio no se vieron imposibilitados para conocer y controvertir los detalles de la gestión y su resultado. -------

------2) Como segundo agravio, y en virtud del principio de eventualidad, se objeta la moneda en que se condena a abonar a la accionada, por cuanto la propia actora afirmó que la sociedad minera contratante transfirió a su cuenta bancaria la suma de $ 75.514, representativos de u$s 17.000 a la fecha de la operación, por lo que en todo caso debía condenarse a dicho monto en la moneda nacional. Asimismo se queja del interés moratorio establecido el que resulta excesivo para una condena en moneda dólar estadounidense, ya que la tasa para operaciones de descuento de documentos a treinta

días que utiliza el Banco del Chubut S.A. es propia de una deuda en pesos. Agrega que, de hecho, para el período comprendido en la sentencia, la tasa activa en moneda dólar que informa la SICAL arroja un acumulado del 55,42%, mientras que la dispuesta en el decisorio es del 146,43%.----------

-----Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

-----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que fueron expuestos por la apelante, el cual, por lo demás, es el que sugiere la lógica, ya que el primero se refiere a la improcedencia de la condena, y el segundo, en subsidio del anterior, cuestiona la moneda del monto que se condena a abonar y la tasa de interés fijada. ----------

-----1) En el primer agravio, la recurrente comienza por cuestionar que a pesar de que en el decisorio se calificó como genérica a la acción de responsabilidad promovida se terminó condenando a su parte al pago de la cantidad de u$s 17.000. Considera que se incurrió en incongruencia porque la actora no pretendió que la accionada le restituyera la cantidad de moneda extranjera por la que se la condena. Así aludió a que la actora hizo referencia a la constitución de una servidumbre con la sociedad M. A. S.A. y que se acreditó la suma de $ 75.514 en la cuenta de la sociedad que aparentemente se utilizó en provecho propio sin que se rindiera cuentas. Refiere también que la accionada esgrimió que dicha suma tuvo como destino atender los gastos corrientes de la sociedad, por lo que la restitución a la que se condena a la misma no integró la pretensión de la accionante (ver fs. 497 vta./499).----------

------La jueza de grado, sobre dicho aspecto, razonó que la actora interpuso la acción de responsabilidad social prevista en el art. 276 de la LSC para que la demandada respondiera pecuniariamente por los daños y perjuicios que habría ocasionado a la sociedad (ver sentencia a fs. 477, considerando I, 1er. párrafo). Luego de hacer referencia al art. 274 de la LSC (ver sentencia a fs. 478, dos últimos párrafos), destaca que en la demanda se impetró la acción de responsabilidad social contra L. T. para que responda pecuniariamente por los daños y perjuicios que resulten de la prueba acompañada y de lo que en más o en menos se acreditare en el transcurso de la litis (ver sentencia a fs. 479 vta., 3er. párrafo). Y si bien señaló que se alegó un perjuicio genérico, acto seguido planteó la constitución de una servidumbre violando las reglas de prudencia societaria (ver sentencia a fs. 479 vta., dos últimos párrafos). Es así que, luego de argüir que no está controvertido que la suma de u$s 17.000 fue percibida por la demandada (ver sentencia a fs. 480, 1er. párrafo), y que correspondía a la misma acreditar que el destino de esos fondos fue para atender gastos corrientes de la sociedad, lo que no efectuó (ver sentencia a fs. 480, 2do. párrafo), condenó a abonar a la actora dicha suma (ver sentencia a fs. 481 vta., pto. III, 1er. párrafo).----------

------Es de destacar que la actora promovió la acción de responsabilidad social y de rendición de cuenta contra L. T. (ver fs. 40, pto. I), y respecto de la servidumbre en cuestión manifestó textualmente que *“…donde concretamente se pudo detectar y acreditar en detalle la acreditación del abuso y malintencionado ejercicio de las funciones*

de Presidente que ejerciera, lo fue en la inconsulta contratación minera de una peligrosa y posiblemente perniciosa servidumbre minera en los campos de la sociedad…Y a todas luces para percibir -según las constancias bancarias y documentación a las que se pudo acceder-, y aparentemente en provecho propio (no se ha rendido a la fecha cuenta alguna, de la suma de dólares estadounidenses u$ 17.000 (que el 16-5-2012) se acreditaron en la cuenta de N. G. D. S. ($ 75.514) mediante transferencia bancaria). De dicha suma, que fue dispuesta a su arbitrio y antojo por L. T., no queda absolutamente nada…Vale decir que siendo evidente el mal desempeño del cargo está perfectamente justificada la remoción de la acción y la viabilidad de la rendición de cuentas pretendida, así como la procedencia de la restitución de las sumas distraídas, de lo abonado por M. A. S.A…." (ver fs. 41 vta., 2do. a 4to. párrafos).----------

------Con relación al principio de congruencia, he de señalar que existe una tensión entre el mismo y el de *iura novit curia,* y que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *"…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes".* Al respecto debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -"iura novit curia"-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S). ----------

------Asimismo cabe decir que de acuerdo al art. 333, inc. 4 del CPCC, la demanda contendrá los hechos en que se funde claramente explicados. La fundamentación fáctica de la demanda dio lugar a dos teorías. La teoría de la sustanciación requiere que el actor haga una narración de los hechos constitutivos en forma detallada, permitiendo al demandado que se expida sobre cada uno de ellos, admitiéndolos o negándolos (conf. art. 360, inc. 1 del CPCC); además, sólo se podrán probar los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos (conf. art. 368 del CPCC). Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de ella en sus distintos componentes fácticos. Se pretende, no una atomización y exposición amorfa de los hechos, sino una enumeración ordenada

de ellos en cuanto sean pertinentes e importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Por su parte, los sostenedores de la teoría de la individualización entienden por fundamentación de la demanda solamente la exposición de la relación jurídica en que el actor apoya su pretensión; basta la indicación de las partes y el bien pretendido. Este sistema se adecua al procedimiento oral, en que la defensa de ambas partes sólo se prepara en los escritos constitutivos, pero se completa en la audiencia oral. Las teorías enunciadas tienden a aproximarse. Es que aun dentro de la teoría de la individualización se admite que el actor alegue los hechos que se refieran a los elementos de la individualización de la relación jurídica controvertida; mientras que la sustanciación no exige ya que en el escrito de la demanda se expongan todos los hechos en que el actor funda su derecho, sino únicamente los esenciales. Además debe señalarse que si se deduce una acción personal -como ocurre en la especie-, como la obligación nace casi siempre de un hecho, es indispensable exponer la causa remota; así, reclamándose el pago de una suma de dinero, habrá que exponer los hechos que dieron origen a la obligación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 157/158).----------En la especie, la apelante esgrime que la sentenciante violó el principio de congruencia por considerar que la actora no ejerció un reclamo contra la demandada pretendiendo que restituya la suma de u$s 17.000. Sin embargo, y más allá de la alusión a perjuicios genéricos efectuados en la demanda y que así considerara la jueza de grado, a fs. 41 vta., la actora hizo concreta alusión a que no se rindió cuentas de la suma recibida de u$s 17.000 o $ 75.514, la que fue dispuesta por la demandada T., solicitando la restitución de las sumas distraídas de lo abonado por la M. A. S.A.. Es así que, dentro de la alusión de perjuicios genéricos, la actora determinó un reclamo concreto de restitución de las sumas abonadas por la sociedad minera en virtud de la constitución del derecho de servidumbre en cuestión, por lo cual no se infringió el principio de congruencia como se invoca en el agravio.----------2) Ahora bien, dentro de lo que puede seguir considerándose el primer agravio, la recurrente sostiene que la actora reconoció expresamente que la sociedad minera abonó la suma de $ 75.514 la que se transfirió a su cuenta bancaria, por lo que en la demanda no se afirmó que dicha suma fuera percibida por L. T., sino que la propia sociedad actora recibió el importe referido (ver fs. 499 vta., 2do. a 4to. párrafos). Asimismo esgrime que la demandante no aludió a que T. hubiera usado en provecho propio los fondos ingresados en la sociedad sino que se limitó a expresar que ello fue “aparentemente en provecho propio” (ver fs. 500, 2do. párrafo).----------Al respecto corresponde considerar que, como quedó dicho, a fs. 41 vta., la actora hizo alusión a dicho pago y textualmente manifestó, respecto de la suma de $ 75.514 que se acreditó en la cuenta de la sociedad, que *“De dicha suma, que fue dispuesta a su arbitrio y antojo por L. T., no queda absolutamente nada. Y sí los compromisos y cargas con M. A. S.A. habiendo sido sometidos los integrantes de la sociedad actora a posteriori de la remoción a una pesada carga de regularización social (más de 10 balances)”* (ver fs. 41 vta., 3er. párrafo “in fine”). En consecuencia no asiste razón a la apelante cuando

aduce que la sociedad accionante no aludió a que los fondos ingresados a la misma fueron usados en provecho propio por la demandada, porque si bien antes se refirió a un “aparentemente provecho propio” (ver fs. 41 vta., 3er. párrafo, 2da. oración), con lo textualmente transcripto queda claro que la actora denunció que dicho dinero fue dispuesto inconsultamente por la demandada y que no ha quedado nada del mismo en la cuenta de la sociedad. ----------

------Siempre dentro de esta primera queja, la recurrente expone que en caso de haber habido discusión sobre el destino de los fondos, era a la actora a quien incumbía producir prueba al respecto en virtud de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, por haber admitido que el dinero ingresó a su cuenta bancaria, produciéndose un desplazamiento del *onus probandi* (ver fs. 500, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Sobre este punto cabe recordar que si bien la actora admitió que los fondos ingresaron a su cuenta bancaria, como se apuntó en el párrafo precedente, adujo que la demandada dispuso de los mismos. Y esto fue reconocido por la accionada al manifestar, en la contestación de demanda, que *“El importe recibido, con excepción de la suma abonada en concepto de honorarios profesionales a los abogados que asesoran para su firma, tuvo como destino atender los gastos corrientes de la sociedad, lo cual deberá verse como reflejado en el ejercicio cuyo vencimiento opera el 31 de marzo de 2013. Lo expuesto no puede ser desconocido por mi padre, y en alguna medida por mi hermana, si no es por un obrar de mala fe”* (ver fs. 71, 3er. párrafo).----------

-------Es de hacer notar que la sentenciante tuvo en cuenta dicha respuesta como reconocimiento de la disposición de los fondos por parte de la demandada, en tanto ésta expuso que el dinero fue usado para gastos corrientes de la sociedad. Y en base a ello razonó que *“Al no ser un hecho controvertido el monto y percepción de la suma pagada por M. A. S.A. correspondía a la demandada acreditar que el destino de esos fondos fue para atender los gastos corrientes de la sociedad. Mas no existe prueba alguna que pruebe sus dichos, lo que hace procedente el reclamo de restitución de la suma de U$S 17.000. El onus probandi se exige para el contenido de la pretensión principal y también para la defensa o descarga de la parte accionada. En una palabra, el cargo de la prueba -cf. Art. 381 del CPCC- se deriva de la contundencia de cada afirmación, sea para fundar una pretensión, o para la parte, que controvirtiendo con su adversario, afirma hechos en contrario”* (ver sentencia a fs. 480, 2do. párrafo).----------

------No obstante lo anteriormente expuesto no resulta dirimente para atender o no a la procedencia del agravio que ataca en sí el acogimiento de la acción de responsabilidad. Es que no debe perderse de vista que en el decisorio se hizo lugar a la acción de responsabilidad social impetrada por la sociedad actora contra la demandada como presidenta del directorio, y en consecuencia integrante del mismo, condenándola a abonar a la sociedad accionante la suma de u$s 17.000 (ver sentencia a fs. 482, pto. I de la parte resolutiva). Dicho esto, es de destacar que en el acta N° 2 de asamblea general ordinaria del 22/08/12 (ver fs. 16/23 de la documental reservada), y luego de un intercambio de opiniones, se cuestionó duramente la administración ejercida por la demandada como presidenta del directorio, aludiéndose entre otras cuestiones que la

misma manejaba en forma exclusiva la cuenta de la sociedad donde se depositó la suma referida como consecuencia del convenio de servidumbre suscripto con M. A. S.A.. Es así que la accionista V. T. expresó acerca de la necesidad de una acción de responsabilidad contra -al menos- algunos miembros del directorio. El Sr. M. T. manifestó que, dada la actuación personalista de L. T., dicha acción de responsabilidad no resultaba aplicable, a su criterio, a M. A. F. y mucho menos a A. G., por lo que mocionó que se apruebe la acción de responsabilidad solamente contra la aquí demandada y se apruebe la gestión de las otras personas señaladas, lo que fue aprobado por unanimidad. Seguidamente se mocionó la remoción de L. T. de su cargo, lo cual también se aprobó por unanimidad (ver fs. 17 de la documental reservada). ----------Como se puede apreciar se decidió, y esta demanda es consecuencia de ello, incoar la acción de responsabilidad social contra uno de los miembros del directorio, quien hasta ese momento era su presidenta. Al respecto es de aplicación lo dispuesto por el art. 274 de la ley 19550, que en sus dos primeros párrafos establece: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo a lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo…”.*----------Sobre esta normativa se ha considerado que la reforma de la ley 22903 ha mantenido el contenido original del art. 274, agregándole únicamente el régimen de imputación de responsabilidad individual. Se ha dicho que no puede menos que aprobarse dicha importante innovación, siendo ilustrativa la Exposición de motivos de la ley para ilustrar acerca de los fundamentos: a) hay que atender a que la reforma que se propone no altera el régimen actual de responsabilidad, sino que introduce una posibilidad de distinción en la forma de asignarla cuando se dan ciertas situaciones que la ley establece objetivamente; b) puede afirmarse que la responsabilidad en el texto anterior tiene características tipológicas que prescinden de todo juicio de atribución basado en el obrar individual de los directores; c) dicha norma responde, ciertamente, a lo que constituye la antigua concepción del C. de Comercio de 1862, mantenida por la reforma de 1889, pero se presenta como de un excesivo rigorismo formal, atendiendo a la complejidad que pueden adquirir las actividades desplegadas bajo este tipo societario (conf. Verón, Alberto Víctor: “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, 1987, T° 4, págs. 302/303).----------La norma proyectada reconoce su fuente en la dura experiencia vivida por los directores que, por desconocimiento del manejo de ciertas áreas de la actividad administrativa, resultaban involucrados en graves responsabilidades por actos cumplidos por sus colegas. La incorporación por la ley 22903 del régimen de imputación de responsabilidad atendiendo a la actuación individual del director no invalida la regla de la

responsabilidad solidaria, sino que concibe -para cuando se hubieran asignado funciones en forma personal- una presunción de responsabilidad individual imputable sólo al director que asume determinadas tareas. Es así, que la modificación no implica atenuar o atemperar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración, sino atender a la actuación individual cuando se dan las circunstancias establecidas por la ley, como requisitos formales para que esta hipótesis sea operativa y que serán de constatación efectiva; esto supuesto, será necesaria una previsión estatutaria o decisión asamblearia que atribuya las funciones especiales, con la pertinente inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de dicha atribución como de la designación del director que las cumpla. Es decir que se mantiene el régimen vigente y se posibilita que en ciertas circunstancias se atienda a la actuación personal cuando se den los supuestos que la norma requiere para que así se juzgue y atribuya la responsabilidad (conf. Verón, op. cit., ídem, pág. 314). ----------

------En el análisis de la fundamentación de la regla general de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores se ha sostenido que debe retenerse un principio fundamental en materia de responsabilidad de los directores: es el carácter colegiado del directorio lo que determina que la responsabilidad de todos sus integrantes sea solidaria e ilimitada, hacia la sociedad, accionistas y terceros por el mal desempeño de su cargo, conducta ésta que no sólo queda configurada por la participación activa de cada director en los hechos generadores de responsabilidad, sino también por una conducta omisiva o negligente, sin la cual el daño podría haber sido evitado. En este sentido, ha sido resuelto por nuestros tribunales comerciales, en innumerables ocasiones, que la responsabilidad del director de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de administración, de manera que, cualquiera que sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano y ello aunque el imputado alegue que su función fue puramente nominal o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan desvaliosos, pues es función de cualquier órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa *in vigilando*, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, en torno a una cuestión concreta, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta no haberse interesado debidamente de la conducción del ente (conf. jurisprudencia citada en Nissen, Ricardo Augusto: “Ley de sociedad comerciales”, Ed. Astrea, 2010, T° 3, págs. 264/265).

------Y con relación a la reforma introducida por la ley 22903, se ha reseñado que la misma encuentra su antecedente en el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en autos: “Compañía Azucarera Tucumana SA” (Sala B, 15/3/82), en donde se tomaron en cuenta diversas circunstancias para juzgar la conducta de sus administradores como, por ejemplo, el momento económico y financiero por el que atravesaba la firma al momento de los hechos generadores de la responsabilidad; dimensión y características de la empresa -se trataba de una sociedad con un gran volumen de negocios-; circunstancias en que el director debió actuar, pues le pareció excesivo al tribunal, atento a tales antecedentes, imponer responsabilidad a los directores que no tuvieron la gestión

inmediata y directa de la empresa y, que aun aplicando la vigilancia y celo de todo buen hombre de negocios, no pudieron estar en condiciones de cohonestar la conducta de los directores implicados. Ese precedente recogió favorables comentarios de autorizada doctrina nacional, sosteniéndose que el director no es un superhombre que todo lo sabe y que todo lo controla, a quien se le debe asignar responsabilidad en toda la actuación de la sociedad, la cual no puede serle exigida cuando ha mediado una razonable delegación de facultades que, por causas operativas, resultan indispensables para el funcionamiento ágil de la empresa. Con todo la valoración de la reforma no ha sido enteramente positiva, ya que se ha considerado que lamentablemente, la ley 22903 no respetó los antecedentes del citado precedente, y permitió la imputación de responsabilidad de cada director, atendiendo a la actuación que a cada uno de ellos le cupo en la administración social, conforme a una asignación de funciones personales por vía estatutaria, reglamentaria o mediante acuerdo asambleario, sin reparar en que el gran volumen de los negocios y la dimensión de la empresa administrada habían sido los factores determinantes para eximir de la responsabilidad a los directores. En consecuencia, y luego de la reforma efectuada por la ley 22903, basta inscribir tal asignación de funciones en el Registro Público de Comercio para desvirtuar, de alguna manera, lo previsto por el principio general establecido en el artículo 274 de la LS (conf. Nissen, op. cit., ídem, págs. 277/278).----------

------En el examen de la reforma legal aludida, también se sostuvo que el estudio de la realidad y práctica de las sociedad anónimas permite afirmar que con frecuencia, por razones de estructuración interna de las entidades y con prescindencia de todo contexto legal, se instituye la figura del director -ejecutivo o director delegado, etc.-, cuyo rol protagónico lo es con motivo de una actuación permanente en la administración societaria. En otros casos, anteriores inclusive a la vigencia de la ley 22903, se insertaba tal figura, aunque ello no traducía las proyecciones que en el ordenamiento vigente significa. Lo expuesto, con la nueva regulación, conduce a la afirmación de que el director delegado no constituye un órgano especial distinto del directorio sino que uno -o más- miembros del mismo asumen cometidos diferentes y específicos, cuya funcionalidad está circunscripta a los límites preestablecidos en su creación. La asignación de funciones obsta a que los miembros del directorio interfieran u obstaculicen la labor delegada, mas no significa que el cuerpo como tal pierda su total competencia sobre él, lo que de idéntica manera acontece con el comité ejecutivo. La ley al decir *…cuando se hubieren asignado…*crea una solución -de carácter facultativo- a las complejidades derivadas de la gestión societaria, cuya vigencia queda supeditada a la adopción -o no- por los propios interesados (asamblea de accionistas) o bien en atención a su previsión por estipulación expresa (estatuto o reglamento). La delegación no es nueva en el ordenamiento societario, quedando sujeta al cumplimiento de recaudos formales insoslayables (conf. Gagliardo, M.: “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2004, pág. 877).----------En concordancia con la consideración negativa de la exigencia de los requisitos formales establecidos por la reforma de la ley 22903, se ha dicho que por ella, la ley 19550 ha

quedado alineada con la tendencia actual en esta materia, que distingue entre los administradores ejecutivo y los llamados “directores de silla”, que detentan el cargo sin ejercerlo en los hechos. Sin embargo, la reforma ha sido, insuficiente, pues requiere que la discriminación de funciones resulte del estatuto, del reglamento (inexistente en la inmensa mayoría de los casos) o de una decisión asamblearia, a mayor abundamiento inscriptas en el Registro Público de Comercio. Se excluye de ese modo la diferenciación funcional de hecho, que es lo habitual en el mundo empresario, obstaculizando así la posibilidad de aplicar integralmente esta norma, que supera en equidad a la solución puramente objetiva (conf. Muguillo, Roberto A.: “Ley de Sociedades Comerciales”, Abeledo-Perrot, 2009, págs. 423/424). ----------

------Y en sentido concordante con lo hasta aquí citado, también se ha opinado que la reforma del régimen de responsabilidad, mediante la ley 22903, estableció una divisoria de aguas, en el modo de funcionamiento de la solidaridad por coactuación, entre las sociedades de personas, sometidas al precepto del art. 157 y las sociedades por acciones sujetas al art. 274. En las primeras, aunque no haya asignación de funciones, si hay efectiva diferencia en el grado de participación funcional del colegio de administradores, se admite la división de responsabilidad. En las segundas, para la división de la responsabilidad se exige asignación de funciones, como recaudo previo y preexistente. Este debate se reeditó en el VI Congreso de Derecho Societario, llevado a cabo en la ciudad de Mar del Plata en noviembre de 1995, en función de sendas ponencias presentadas por Gulminelli. En dicha oportunidad, el autor citado insistió en su posición, proponiendo una modificación al art. 59 de la ley societario, que establezca, como directriz general del sistema, el precepto del art. 157, que permite que el juez distribuya la responsabilidad, según el grado de participación de cada administrador (ver en Gulminelli, Ricardo Ludovico: “Propuesta de *lege ferenda* para dar coherencia al sistema de responsabilidad de los administradores”, en Favier Dubois (h), Eduardo M. y Nissen, Ricardo A. (Directores): “Derecho Societario Argentino e Iberoamericano”, VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Ed. Ad Hoc, Universidad Notarial A., 1995, T° I, pág. 240). De *lege ferenda,* se ha coincidido con dicha opinión, dado que es el efectivo ejercicio del cargo el que debe servir de parámetro para asignar la responsabilidad y no un aspecto puramente formal, cuando se demuestra el diverso grado de participación. De todos modos, se trata de una opinión de *lege ferenda,* al menos en materia de sociedades anónimas, en donde rige el criterio establecido por el art. 274, que requiere asignación estatutaria o asamblearia de diversas funciones, para que pueda graduarse la responsabilidad y quebrarse el principio de solidaridad en el resarcimiento (conf. Junyent Bas, Francisco: “Responsabilidad civil de los administradores societarios”, Ed. Advocatus, 1998, pág. 123).----------

------De la extensa reseña de consideraciones doctrinarias efectuada, queda claro que al no haberse acreditado, ni alegado, la asignación estatutaria, reglamentaria o asamblearia, de funciones distintivas entre los directores, la acción por responsabilidad individual contra la demandada no puede prosperar por no encontrarse reunidos los

requisitos exigidos por la ley. A fin de reforzar lo antedicho, es de destacar que en la asamblea en la que se decidió la promoción de esta acción, se hizo referencia a que la denunciada administración unilateral y personalista que se achaca a la accionada, se puso de manifiesto en los hechos, pero no se alude a que existiera una asignación individual de funciones previa de acuerdo a los recaudos legales del art. 274, 2do. párrafo de la LS. Nótese que se hace referencia a que L. T. *"…ha impuesto a su gestión un carácter absolutamente personalista, no dando la más mínima participación al resto del Directorio, y menos aún a los señores accionistas…la misma viene actuando más en su carácter de Apoderada que de presidente del órgano de administración societario…y en su carácter de apoderada…ha renovado un convenio de servidumbre…ordenándole a la misma depositar en la cuenta que la sociedad posee en el Banco de la Nación A.…cuenta ésta que maneja sólo ella, el importe de tal convenio de $ 75.514…monto éste que fuera retirado personalmente por la misma, sin constatarse destino alguno en el patrimonio societario…"* (ver fs. 16/17 de la documental reservada). Estas exposiciones dan cuenta de que los actos que se reprochan a la demandada derivan de una asignación o "auto-asignación" fáctica de funciones, sin presentarse los requisitos legales que impone el art. 274, 2do. párrafo de la LS para que pueda prosperar la acción de responsabilidad exclusivamente en su contra. ----------

------En consecuencia de lo expuesto se hará lugar al agravio, imponiéndose la desestimación de la demanda por las razones expuestas.----------

------3) Dada la suerte del primer agravio, deviene abstracto el tratamiento del segundo ya que el mismo fue deducido en virtud del principio de eventualidad (ver fs. 501, anteúltimo párrafo), esto es, en subsidio de que se desestimara el anterior, lo que no ocurrió. Es que no podía ser de otra manera, dado que el contenido de la queja consiste en que la actora afirmó que ingresó a su cuenta bancaria la suma de $ 75.514, importe representativo de u$s 17.000 a la fecha de la transferencia, por lo que el límite de la condena debía ser dicho monto expresado en moneda nacional (ver fs. 501, último párrafo/vta., 1er. párrafo), todo lo cual ha quedado vacío de contenido ante el rechazo de la demanda que se propone. ----------

Otro tanto habré de postular con relación a las apelaciones de honorarios de fs. 485 y 486, atento a que, por conducto del art. 282 del CPCC, se deberán readecuar los emolumentos.----------

------III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de rechazar la acción de responsabilidad social impetrada por N. G. D. S. S.A. contra L. T., y en consecuencia dejar sin efecto la condena al pago de u$s 17.000, con más intereses, dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva (ver sentencia a fs. 482).----------

------Dada la revocación parcial dispuesta, se impone la readecuación de las costas y de la regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del rito). En cuanto a lo primero, atento a que se rechaza la totalidad de las pretensiones de la actora, las costas se imponen a la misma en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas

realizadas, propongo regular al letrado patrocinante de la actora, Dr. N. E., por su actuación en la primera etapa y parte de la segunda, en un 8%; al letrado apoderado de dicha parte, Dr. M. M., por su actuación en la segunda etapa del proceso, en un 2,8%; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. L. A. N. y A. F. V. P., en conjunto, en un 19,6%; en todos los casos sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 36, 38 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------

------En cuanto a las costas de esta instancia, dado el triunfo de la apelante, se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

------Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el letrado apoderado de la demandada, Dr. L. A. N., en un 6,86%, sobre el monto pretendido en demanda con más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----- La parte demandada apela a fs. 487, la sentencia dictada en estos autos, obrante a fs. 475/482 vta.----------

-----Dicho pronunciamiento resuelve hacer lugar a la acción de responsabilidad social planteada por la sociedad “N. G. D. S. S.A.”, condenando a la Sra. L. T. a que abone a la mencionada sociedad actora la suma de dólares estadounidenses diecisiete mil, con más los intereses que fija a computar desde la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago; rechaza la rendición de cuentas e impone las costas en un 70% a la demandada y el 30% restante a la parte actora.----------

------A fs. 485, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios profesionales por estimarlos elevados.----------

-----A fs. 486, el letrado L. A. N., por su propio derecho, apela la regulación de sus honorarios por bajos.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 497/502.----------

-----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 503, éste no fue evacuado.----------

-----I.- La reseña de los agravios formulados fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-----II.- Básicamente se plantean en la especie dos agravios, uno principal, vinculado a la denuncia de incongruencia en la que habría incurrido el fallo apelado, desde que se pronuncia condenando a la parte demandada recurrente al pago de una cantidad de dólares estadounidenses (u$s 17.000) con más sus intereses que no fue objeto de la pretensión deducida en la demanda. Y, el otro agravio, formulado “ad eventum” del primero, referido a la condena al pago de una cantidad de moneda extranjera cuando sostiene-, de haber deducido la actora una pretensión con dicho objeto tal condena

nunca podría superar el importe de $ 75.514. Asimismo, pone bajo cuestión el interés establecido como accesorio de la cantidad de monera extranjera por la que se la condena. ----------

-----Resulta en extremo útil señalar desde el principio que la Sra. Jueza a quo, se expidió expresa y fundadamente con relación al objeto de la pretensión que fue planteado en la demanda. Este objeto pretendido consistió -rememoro-, en que se declare el deber de responder de la demandada Sra. L. T. por los daños y perjuicios *"…que resulten de la prueba documental acompañada y de lo que en más o en menos se acredite en el transcurso de la Litis…"* (Sic) y que se la condene a rendir cuentas (Ver: punto I del escrito inicial -fs. 40-). ----------

------Sobre dichas aspiraciones de la sociedad actora la Sra. Jueza de grado, previo a poner de resalto *"…que sin daño no hay responsabilidad…"* (Sic) (Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 417 vta.), se pronunció negativamente en cuanto a su procedencia.

------Con respecto a los daños y perjuicios que integran el objeto de la pretensión la juzgadora de grado señalo que se encontraba impedida para pronunciarse sobre su resarcibilidad debido a la falta de puntualización y precisión sobre cual habría sido el daño sufrido por la sociedad. Ello a pesar de evaluar que, con motivo de la actuación inidónea e ineficiente que se le endilgara a la demandada, la que reseñó sintéticamente, concluyó expresando que *"…La responsabilidad de L. T. es, pues, evidente…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 417).----------

-----Así textualmente expuso: *"…Es decir, así como está planteado se alega un genérico perjuicio al hablar de beneficios económicos propios de la señora T.. La cosa demandada debe ser designada con toda exactitud; esta precisión obedece a que en la sentencia no debe incurrirse ni en exceso ni en defecto, a la vez que el eficaz ejercicio de derecho de defensa requiere su conocimiento. Una genérica solicitud de reparación de daños y perjuicios debe indicar en qué consisten los daños sufridos, y determinar los rubros (amén del monto más o menos aproximado), para que la parte contraria pueda ejercer con amplitud el derecho de defensa, aceptar o no lo reclamado, producir prueba que haga a su derecho, e incluso allanarse a la demanda…"* (Sic) (Ver: anteúltimo párrafo de fs. 417 vta.). ----------

------Sin embargo, a pesar de lo que expusiera en tal sentido la Sra. Jueza a quo, de continuo, observó literalmente lo siguiente: *"…No obstante, acto seguido, la accionante plantea la constitución de una servidumbre violando las reglas elementales de prudencia societaria, y percibir por ella la suma de U$S 17.000 que habría sido dispuesta a su arbitrio.* ***Monto cuya restitución a la sociedad peticionara****…"* (Sic) (Ver: último párrafo de fs. 417 vta.) (Lo destacado en negritas me pertenece).----------

------El énfasis de lo destacado en negritas resulta relevante desde que efectivamente puede ser perfectamente verificado que la parte actora efectivamente solicitó de modo expreso la devolución del monto de dólares estadounidenses que se indica. Esto es, tal petición de restitución del dinero abonado por "M. A. S.A." efectivamente fue realizado por la sociedad actora, allende de haber ubicado tal concreta petición en su relato de los hechos (Ver: escrito de demanda, último párrafo de fs. 41 vta.). ----------

-----Es más, tanto ello es así que la demandada pudo responder a tal pretensión formulando y desarrollando con total amplitud su defensa. En tal dirección es menester reproducir la porción del escrito de contestación de demanda en la que se expone la mencionada defensa con relación a esta puntual cuestión, así expuso la Sra. T. *"…En lo que respecta puntualmente al contrato de servidumbre celebrado por la sociedad con la firma "M. A. S.A.", no es éste el primero de su tipo, sino la renovación de uno anterior. El importe percibido, con excepción de la suma abonada en concepto de honorarios profesionales a los abogados que asesoran para su firma, tuvo como destino atender los gastos corrientes de la sociedad, lo cual deberá verse reflejado en el ejercicio cuyo vencimiento opera el 31 de marzo de 2013…"* (Sic) (Ver: escrito contestatario, fs. 71). ----------El caso bajo este análisis se traduce en determinar hasta dónde llega la libertad del juez en la aplicación de la norma (*iuria novit curia*) sin traspasar los límites de la *"causa petendi"* como elemento configurador del objeto del proceso, extralimitación que, de producirse, da lugar al vicio de incongruencia. ----------

-----En tal contexto se coloca en el tapete cómo es que juegan dos reglas técnicas de la actividad de sentenciar, como lo es el *iuria novit curia* y la de la *congruencia –que en verdad se trata de un principio tributario del debido proceso legal-,* que si bien de ninguna manera da pié a afirmar que resulten incompatibles, lo cierto es que, a poco que se ingresa a su análisis, da lugar a advertir cierta tensión o una puja entre ambas – que no es más ni menos que la tensión que existe entre los poderes-deberes y los límites a los que debe ceñirse el Juez- que impone que se torne necesario encontrar el punto de equilibrio en cada caso a examinar.----------

------Es preciso precisar el concepto de pretensión por tratarse de un aspecto medular de la cuestión a resolver. A tal efecto, considero clarificador en la especie traer a colación la diferenciación que efectúa A. Alvarado Velloso, quien distingue la pretensión -a secas- de la pretensión procesal. Respecto de la primera, mira la actividad que se cumple en la vida jurídica, sostiene que la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cuál se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (ejemplo: "págame lo que me debes" o "debes responder por los daños que sufrí"). Si esa pretensión –por ahora ubicada en el plano de la realidad social- es satisfecha ("te pago" o "asumo que soy responsable"), la cuestión concluye allí. Pero si es insatisfecha por la aparición contemporánea de una resistencia a ella ("ya te pagué" o "no te debo" o "no debo responder por los daños"), se origina en esa realidad social el conflicto intersubjetivo de intereses. Suscitado el conflicto y obviamente no solucionado el mismo en el plano de la realidad social, como aconteció en el caso bajo tratamiento, la pretensión que lo originó, se traslada al plano jurídico del proceso mediante el ejercicio del derecho de acción que se materializa con la demanda judicial. Allí se perfila recién el concepto de pretensión procesal, como aquella declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el Juez emita –después de tramitado el proceso- una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento (Conf.: Autor cit., en "introducción al Estudio del Derecho Procesal", 1ra. parte, reimpresión, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 97 y s.s.).----------

--------En esta dirección, queda en claro que toda pretensión procesal implica -entonces- la afirmación de la existencia de una relación jurídica, es decir, de un vínculo que surge entre dos o más sujetos con motivo de un acontecimiento de trascendencia para el derecho. Y, por lo tanto, en toda pretensión al igual que en toda relación jurídica, puede advertirse la existencia de tres elementos que la integran: sujeto, objeto y causa. Los sujetos de la pretensión serán el o los actores y el o los demandados, que son las partes de una relación bipolar. El objeto de la pretensión (*petitum*), es obtener de la jurisdicción una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda – en la especie consiste en perseguir una condena a resarcir los daños, a rendir cuentas y a restituir el importe de dinero que se denuncia desviado a fines extrasocietarios (pretensión ésta última añadida expresamente, aun cuando difuminada en el capítulo del relato de los hechos)-.----------

------Así, Lino E. Palacio sostiene que el objeto de la pretensión debe ser considerado desde un doble punto de vista: el *objeto inmediato*, que es el tipo de resolución o pronunciamiento que se reclama (que se declare la obligación a rendir cuentas, que se declare la obligación a responder por daños y perjuicios, que se condene a la restitución del dinero que se denunciara depositado en una cuenta de la sociedad y que se afirma fue utilizado con fines extrasocietarios); y el *objeto mediato* que es el bien jurídico sobre el cuál debe recaer en forma concreta el pronunciamiento reclamado (por ejemplo: la suma de dinero a percibir con motivo de la eventual admisión de los rubros indemnizatorios reclamados y por los que se debe responder, que en la especie ni siquiera fueron especificados; o bien, el importe dinerario que debe ser reintegrado). ----------

------Y, por otro lado, se debe identificar la causa de la pretensión (*"causa petendi"*), la cual consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la que se le asigna una determinada consecuencia jurídica (Conf: Palacio Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", 16ta. ed., Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2001, págs. 97 y sgtes.). ----------

------A su vez, resulta útil destacar que el ya citado procesalista rosarino Alvarado Velloso repensó la mencionada concepción de la *"causa petendi"* y, a modo de innovación, propicia distinguir dos sub-elementos de dicha causa: el primero, constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y, eventualmente, reconvención, a los cuales el actor o reconviniente le asigna trascendencia jurídica, convirtiéndose así en la base o fuente del derecho pretendido; y el segundo sub-elemento, constituido por la imputación jurídica que la parte actora efectúa al demandado o reconvenido en base a aquel hecho (Aut. y op. cit., pág. 99).----------

------Como se verá tales precisiones conceptuales y distinciones tienen relevancia para delinear la frontera existente entre el poder que el juzgador ejerce por vía de la calificación jurídica de la pretensión -aplicando el *iuria novit curia*-, con el límite impuesto por el principio procesal de congruencia.----------

------Antes, es pertinente distinguir también entre objeto litigioso o relación jurídica litigiosa y la pretensión procesal para determinar a cuales de tales situaciones alude el deber de calificación del Juez al que venimos refiriendo.----------

-------Puede decirse que el objeto litigioso es aquel que en el proceso se contradice entre

las partes y que debe ser materia de resolución en la sentencia (“debes responder, rendir cuentas y restituir lo percibido” y “no debo responder, rendir cuentas ni restituir lo percibido”). Esto es, no puede identificarse el objeto litigioso con la petición ni con la pretensión que se pide al tribunal. ----------

-----Es decir, el objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes en el momento o etapa de afirmación y negación respectiva. Es decir, cuando ha quedado trabada la litis (Conf. Falcón, Enrique M., en “Derecho Procesal...”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, T. I, pág. 147/148).----------

------E igualmente, es necesario indicar qué se entiende por calificación jurídica. Ella es subsumir o encuadrar los hechos en una norma jurídica. Esto es, fijados los hechos de la litis (aquellos afirmados y confirmados durante el proceso) el juzgador deberá determinar si existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente – supuesto de hecho abstracto normativo-, prevea la situación de hecho concreta probada en el proceso. Y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho – consecuencia jurídica- concuerda o no con aquella perseguida por las partes. Es tal operación intelectual del sentenciante la que constituye la calificación jurídica, que es tarea propia de los jueces desempeñar y que es derivada de la regla *iuria novit curia* que es impuesta propiamente como un poder-deber (Arts. 34, inc. 4to. y 165, inc. 6to. del C.P.C.C.).----------

------Acordados que fueran tales conceptos y precisiones, tengo para mí, que la calificación jurídica delegada como facultad-deber del juez opera solo sobre el objeto litigioso. Esto es, no puede el juez en ejercicio del *iuria novit curia* calificar a la pretensión -alterándola en alguno de sus elementos mediante apreciaciones o agregados propios-, sino que solo puede hacerlo en relación al objeto litigioso conformado por lo afirmado y contradicho respectivamente. ----------

------Habida cuenta de ello, además, el juez debe estimar la imputación jurídica efectuada por el pretendiente pero con relación a la reacción opuesta por el demandado y, en ese estado, calificar legalmente y aplicar el derecho que corresponda. En consecuencia, así como por la debida congruencia no podrá el juzgador, bajo ningún concepto, variar las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia, tampoco podrá, so pretexto de “calificar legalmente” o “aplicar el derecho” sustituir la pretensión o pretensiones por otras que no fueron articuladas por las partes y, por ende, debatidas en el proceso.----------

------En síntesis, en este punto del análisis es en el que cabe volver a recordar la concepción del procesalista rosarino, profesor A. Alvarado Velloso, opinión autoral que ya se trajera a colación antes, en cuanto distinguió dos sub-elementos de la *“causa petendi”*, el primero constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y contestación -a los cuales cada parte les asigna trascendencia jurídica-; y, el segundo, constituido por la *imputación jurídica* que cada una de ellas efectúa en base a aquellos hechos. Pues, ninguno de tales elementos puede ser alterados o sustituidos por el juzgador. ----------

------Y en la especie, queda en claro que, al realizar la *imputación jurídica,* la juzgadora a

quo lejos estuvo de haber extralimitado tales límites desde que se pronunció sobre los hechos que fueron controvertidos por las partes en este proceso. Esto es, la decisión más allá de su acierto o error, se ciñó a emitir un pronunciamiento sobre los hechos planteados y controvertidos en este conflicto de intereses en un adecuado ejercicio del *iuria novit curia*. Ello lo afirmo de tal manera, por cuanto no se apartó de lo debatido en el proceso o, lo que es lo mismo, del objeto litigioso que conformó el *"thema decidendum"* sobre el cual debía expedirse congruentemente. ----------

------Nótese al respecto que tal como lo precisara antes, la sociedad "N. G. D. S. S.A." reclamó expresamente la restitución del importe en dolares estadounidenses que denunció que fue depositado en su cuenta y retirado por la demandada para su beneficio personal. Y, ante tal afirmación hecha en la demanda, al contestarla, la Sra. L. T. admitió tanto el deposito como el retiro de la suma cuya restitución expresamente se pide, empero controvirtió explícitamente haber utilizado dicho importe de dinero en su beneficio personal afirmando, de su lado, que lo destinó a atender gastos corrientes de la sociedad.----------

------Ahora bien, ya definido que no se incurrió en el fallo apelado en el denunciado vicio de incongruencia, corresponde pasar a evaluar la porción de la decisión que es también motivo de agravio, vinculada a la condena a restituir la suma de dólares estodounidenses de U$S 17.000, con más los intereses que se indican. ----------

-------La Sra. Jueza a quo argumentó para así decidir respecto al tópico lo siguiente, a saber: *"…No es un hecho controvertido la celebración del convenio "Constitución de Servidumbre" (v. fs. 28/39) con M. A. S.A. ("no es este el primero en su tipo, sino la renovación de uno anterior" dijo L. T.; ver también informe de fs. 341). Tampoco es un hecho controvertido, que la suma de U$S 17.000 hubiera sido percibida por L. T. (la demandada no desconoció el resumen de cuenta de fs. 38, ni acompañó prueba alguna en contrario). Sí se controvierte el destino de dichos fondos: Mientras la accionante dice que fueron para su beneficio, la demanda dice que "tuvo como destino atender los gastos corrientes de la sociedad, lo cual deberá verse reflejado en el ejercicio cuyo vencimiento opera el 31 de marzo de 2013" (sic, fs. 71).* A continuación agregó *"…Al no ser un hecho controvertido el monto y percepción de la suma pagada por M. A. S.A, correspondía a la demandada acreditar que el destino de esos fondos fue para atender los gastos corrientes de la sociedad. Más no existe prueba alguna que pruebe sus dichos, lo que hace procedente el reclamo de restitución de la suma de U$S 17.000. El onus probando se exige para el contenido de la pretensión principal y también para la defensa o descarga de la parte accionada…".* Y, por ultimo concluyo exponiendo *"…Establecida la responsabilidad de L. T. por incumplimiento de sus deberes sociales, haré lugar al reclamo de daños y perjuicios por ésta suma…*" (Sic)(Ver*:* considerando de fs. 480). ----------

------Lo transcripto tiene como utilidad colocar en la palestra de este análisis una incuestionable ilogicidad en el razonamiento expuesto por la juzgadora. Lo asevero de tal manera por cuanto, por un lado, párrafos antes había ya desestimado que pudiera proceder la pretensión actoral de que se imponga a la demandada responsabilidad por daños y perjuicios en virtud de la ausencia de precisión de cuáles fueron los supuestos

daños sufridos por la sociedad por la inconducta endilgada en la demanda para, luego, terminar concluyendo que debía responder por esta suma. Esta autocontradicción en el razonamiento al menos confunde. ----------

------No obstante lo cual, lo dirimente es que tal conclusión se apoya en una incorrecta atribución de cargas probatorias que definen el resultado al que arriba. Digo incorrecta atribución de carga probatoria toda vez que, en verdad, dicha carga de probar también operaba respecto a la afirmación de la sociedad actora con relación al denunciado desvio para destinos extrasocietarios (indicó que para beneficio personal de la demandada), del indicado importe de moneda extranjera depositado en la cuenta bancaria de la sociedad que fuera retirado por la demandada. Quiero decir, no se aportó probanza alguna en apoyo o acreditación de ninguna de tales afirmaciones contrapuestas.----------

------Tal entendimiento relativo a la carga de probar opera por igual respecto de ambas partes, toda vez que se trata de que las afirmaciones de la actora y de la demandada, diametralmente contrapuestas, en las cuales sustentaron su respectiva posición en el pleito, por lo que importan hechos que se traducen en los presupuestos de la norma que invocan en favor de su respectiva posición y que, insisto, debieron haber acreditado (Conf.: 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., y su doctrina).----------

------Esta objetivación de los hechos, en tanto se proyectan como presupuestos de la norma en la cual se pretenden sustentar, conforma y determina sobre quién recae la carga de probarlos. De manera tal que deriva la cuestión en determinar cuál es la norma de aplicación en la especie. Así pues, resulta que no abrigo duda alguna que si se afirma una conducta dañosa de la directora demandada consistente en utilizar fondos de la sociedad en beneficio propio, quien debio acreditar tal hecho es quien lo denuncia. Ello, sin perjuicio de que la directora aludida en tal conducta dañosa también debe probar que, tal como lo afirmara en su defensa, actuó correctamente utilizando dichos fondos para los fines sociales. Ahora bien, advierto que ello solo lo podía hacer mediante la aportación del estado de cuentas social correspondiente al período anual no vencido al tiempo de su destitución, tal como bien lo postulara en su contestación a la demanda. Nuevamente recalco, dicha presentación del estado de cuentas correspondiente al período en el que se ubica la operación por la cual se depositara la suma de dólares estadounidenses se encontraba a cargo no solo de la aquí demandada -directora ya destituida- del órgano colegiado de administración y representación de la sociedad actora conformado en la misma asamblea del 22/08/2012. ----------

------Sin embargo, en este entendimiento, descarto que se acordará rápidamente en que la norma vinculada al particular tópico se aleja de la idea de un deber de responder subjetiva e individualmente por daños y perjuicios de uno solo de los integrantes del directorio, por haber incurrido en una conducta culposa en el cumplimiento de sus funciones como administradora (Conf.: arts. 59 y 274 de la L.S.), lo cual -recuerdo- fue desestimado por la imprecisión o falta de determinación de los concretos daños que se anunciaran como sufridos, sino que se compagina más apropiadamente con la correcta determinación de la improcedencia de la pretensión a que rinda cuentas tal como fuera deducida en la demanda, también individualmente, en su contra.----------

------Y digo que tal rechazo de la pretensión a que se riinda cuentas es correcta desde que las sociedades comerciales en general no rinden cuenta a sus socios, sino que formulan estados contables anuales conforme a la normativa societaria, pues el balance (o los estados contables) hace las veces de una periódica rendición de cuentas (Conf.: Verón, Alberto V., en “Tratado de los Conflictos Societarios”, Ed. La Ley, año 2007, parte segunda, pág. 143 y s.s.). ----------

------En tal dirección es necesario rememorar que las inconductas denunciadas en general corresponden a una obligación que pesa sobre los administradores -en directorios colegiados como en la especie- y de manera solidaria. En lo que refiere a los directores de las anónimas la Ley de Sociedades les impone obligaciones de conducta que implican obtener un determinado resultado porque se trata de funciones regladas, entre las cuales se pueden mencionar la obligación de llevar al día los libros sociales, la obligación de convocar a la asamblea dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio para que se aprueben los estados contables (Art. 234 in fine de la L.S.), la obligación de convocar a la asamblea cuando se deban renovar autoridades, o la obligación de realizar las inscripciones correspondientes en la Inspección General de Justicia. Es decir, en el cumplimiento acabado de tales obligaciones la actitud de los directores no puede ser pasiva puesto que su cumplimiento se encuentra a su cargo y de manera solidaria.-------

------Como puede verse, en general las mencionadas se tratan de obligaciones impuestas por la ley que no se refieren a la gestión empresaria u operativa de la sociedad, sino a la cogestión societaria interna, tendiente a lograr el buen funcionamiento orgánico interno de la sociedad. Sin embargo se adujo en demanda como una conducta negligente y de desidioso desempeño en el cumplimiento de tales obligaciones solo respecto de la demandada en estos actuados, Sra. L. T., sin siquiera sugerir que se le hubieran asignado funciones específicas y que tal asignación hubiera estado inscripta, condición a la cual se supedita la procedencia de la acción individual de responsabilidad por su actuación, en función de las obligaciones que le fueron impuestas (Conf.: art. 274, 2º párrafo de la L.S.).----------

------Es más, puede observarse que, de un modo cuanto menos inaudito, antes, en la asamblea de fecha 22/08/2012, en virtud de la situación que se afirmó como anómala y en la que -se sostuvo- se encontraba la sociedad por el incumplimiento de muchas de las obligaciones que conforman obligaciones a cumplir por el conjunto de los integrantes del directorio colegiado, integrado por caso, por quien informó a los accionistas las razones de la convocatoria a asamblea, Sr. F., es decir, conformado -entre otros- por quienes paradójicamente denunciaron dicha situación de anomalía en el funcionamiento interno de la sociedad, se aprobó la gestión de los directores F. y G. y no la de la aquí demandada Sra. L. T. (Ver: Acta de asamblea Nº 2 de la documental reservada -fs. 16/23-).----------

------Y califico de “inaudita” tal decisión asamblearia desde que las normas sobre responsabilidad de los administradores son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser suprimidas o limitadas por los estatutos ni por acuerdo de la junta general (Conf.: Verón, Alberto V., en “Sociedades Comerciales. Ley 19.550, comentada, anotada

y concordada", Ed. Astrea, año 1987, T. 4, pág. 307; id. Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Ed. Depalma, año 1975, pág. 454). ----------

------En el supuesto de que concurra, como ocurre en la especie, la existencia de un directorio colegiado, ante el resultado dañoso que sea denunciado, eventualmente para el caso de precisarlos y acreditarlos, se suscitará la consiguiente responsabilidad conjunta y solidaria de repararlos. Es que se trata de una situación en la que varias personas cooperan o intervienen en la causación de un evento que obliga a reparar. Todo daño reconoce pues una sola causa y responde a la actividad conjunta de varios responsables (Conf.: CNCiv., en pleno, 07/12/1965, "Brezca de Levy, Gracia c. Gas del Estado", L.L. 120-774, jurisprudencia citada por Gagliardo M., en "Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas", Ed. LexisNexis, 4ª ed., año 2004, T. II, pág.1011, nota nº 28).----------

------En punto a ello, es menester volver a traer a colación lo dispuesto por el art. 274 de la L.S., en tanto en su primer apartado hace responsables, ilimitada y solidariamente, a los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros. Al respecto se ha dicho que "cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de las actividad obrada por el organo, aunque el imputado alegue que su función fue meramente nominal o que no haya actuado efectivamente en los hechos que se consideran disvaliosos" (Conf.: CNCom., sala C, 11/06/1996, "Minetti y Cía Ltda. S.A.", J.A., 10/02/1997).----------

------En el mismo sentido, se ha sostenido que "dado que la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, cabe considerar que los administradores que omiten ejercer sus funciones en la gestión social no están exentos de la culpa in vigilando, aunque el presidente del ente haya absorbido la conducción de la empresa con exclusión de los demás, resultando en tal caso aplicable lo dispuesto por el art. 274 de la Ley de Sociedades" (CNCom., sala B, 06/11/1996, "Jinkus, Gabriel A. c. Video Producciones Internacionales S.A. y otros", en E.D., 171-272).----------

------En conclusión, si no existe una división de funciones debidamente publicitada, se entiende que los directores son responsables solidariamente, a menos que se demuestre lo contrario. En cambio, cuando sí se han dividido públicamente las funciones, se responde personalmente en función de las tareas especiales asignadas.----------

------El segundo párrafo del art. 274 citado, es producto de la reforma introducida por ley 22.903. La exposición de motivos indicó que: "*Debe atenderse a que la reforma que se propone no altera el régimen actual de responsabilidad sino que introduce una posibilidad de distinción en la forma de asignarla cuando se dan ciertas situaciones que la ley establece objetivamente. Puede afirmarse que la responsabilidad en el texto vigente tiene características tipológicas que prescinden de todo juicio de atribución basado en el obrar individual de los directores. Dicna norma responde, ciertamente, a lo que constituye la vieja concepción del Ccom de 1862, mantenida por la reforma de 1889, pero se presenta como de un excesivo rigorismo formal atendiendo a la complejidad que pueden adquirir las actividades desarrolladas bajo este tipo societario…La modificación que se propone*

no implica atenuar o atemperar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración, sino atender a la actuación individual cuando se dan las circunstancias establecidas por la ley, como requisitos formales para que esta hipótesis sea operativa y que serán de constatación objetiva; esto así, será menester previsión estatutaria o decisión asamblearia que atribuya funciones especiales, con la pertinente inscripción, tanto de dicha atribución como de la designación del director que las cumpla. Vale decir, se mantiene el régimen vigente y se posibilita que en ciertas circunstancias se atienda a la actuación personal cuando se den los supuestos que la norma requiera para que así se juzgue y atribuya la responsabilidad." (Ver: Adla XLIII-D, 3723). ----------

------En síntesis, de la conjunción de todo lo expuesto, merced a que la juzgadora de grado estimó que correspondía hacer lugar a la restitución de los dólares estadounidenses, en concepto de daños y perjuicios (Ver: considerando, anteúltimo párrafo de fs. 480), soy de la opinión que corresponde revocar parcialmente esta porción de lo decidido. ----------

------Ello así, habida cuenta que, en definitiva, era carga de probar incumplida y que pesaba sobre el ente social actor, acreditar el desvío hacia fines extrasocietarios del monto de dinero equivalente a la moneda extranjera percibida con motivo del contrato de servidumbre aludido, en tanto que éste es el hecho que funge como presupuesto del deber de responder -daño- que se le atribuyera a L. T..----------

------En punto a lo antedicho, y paradójicamente coincidiendo con lo expresado por la propia juzgadora en su pronunciamiento antes de incurrir en el yerro de contradecirse respecto al tópico relativo al importe que condena a restituir en concepto de daños y perjuicios, tengo para mí, que uno de los límites para la responsabilidad de los directores lo constituye la producción de efectivos daños a la sociedad, pues no basta con demostrar que el administrador ha incumplido con sus obligaciones legales y estatutarias, o que haya incurrido en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, esto es, probar que aquel incumplimiento o comportamiento ha generado un perjuicio concreto al patrimonio social y la adecuada relación de causalidad entre tal inconducta y el daño causado (Conf.: Nissen, Ricardo A., en "Ley de Sociedades Comercial, comentada, anotada y concordada", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2010, T 3, pág. 275 y s.s.).----------

------Por lo razonado y expuesto, pues, concluyo proponiendo al acuerdo que se admita parcialmente el agravio planteado para revocar parcialmente el fallo apelado, dejando sin efecto la condena del punto I de su parte resolutiva; y, en consecuencia, procede no hacer lugar a la acción de responsabilidad individual impetrada por la sociedad "N. G. D. S. S.A." en contra de la Sra. L. T.. Así lo voto.----------

------III.- El otro agravio, el que fuera formulado "ad eventum" del que se viene de tratar precedentemente, atento al modo en que concluyo y propicio resolver la cuestión examinada en el primer agravio, ha quedado vacío de contenido. Razón por lo cual, me eximo de pronunciarme a su respecto. ----------

-------Rememoro que el cuestionamiento que daba contenido al agravio de mentas se

encontraba referido a la condena al pago de una cantidad de moneda extranjera cuando -sostuvo la recurrente- que, con dicho objeto pretendido, la condena nunca podría haber superado el importe de $ 75.514. Asimismo, se agregaba lo relativo al interés que fuera establecido en el fallo de primera instancia como accesorio de la cantidad de monera extranjera que se la condenaba pagar en concepto de capital, en tanto se fijó un interés que se denuncia excesivo por fijarse una tasa activa que es propia de una deuda en pesos de la moneda nacional cuando se trató en el cado de una condena al pago de un monto de dólares estadounidenses.----------

------Resulta obvio que tales cuestiones han quedado ya sin vigencia en virtud de que, con motivo de la propuesta de que se deje sin efecto la condena al pago de los U$S 17.000, tales tópicos caen por su propio carácter accesorio a dicha condena. ----------

------ Otro tanto ocurre con las apelaciones de honorarios de fs. 485/486, atento la readecuación que se impone en virtud del art. 282 del CPCC.---------- -

------Así lo voto. ----------

------IV.- Conclusión: ----------

------Por lo que se vienen de exponer, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo para dejar sin efecto la condena al pago de U$S 17.000 y sus accesorios contenida en el punto I del fallo. ----------

------Triunfante finalmente la parte demandada en estos autos, las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por la parte actora vencida (Conf.: arts. 69 y 281 del C.P.C.C.).----------

------Por aplicación de esta última norma citada, corresponderá adecuar también a esta nueva decisión los honorarios regulados en la anterior instancia, apreciando las tareas cumplidas por los profesionales intervinientes en ella por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente establecerlos del siguiente modo, a saber: al Dr. N. E., letrado patrocinante de la sociedad actora, por su actuación cumplida en la primera y parte de la segunda etapa del proceso, en la suma equivalente al 8%; al Dr. M. M., letrado apoderado de la sociedad actora, por su actuación cumplida en la segunda etapa del proceso, en la suma equivalente al 2,8%; y, a los Dres. L. A. N. y A. F. V. P., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. Todos estos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23,871).----------

------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, deben fijarse en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto pretendido en demanda con más los intereses, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y concordantes de la ley XIII Nº 4; y leyes 23.349 y 23.871). ----------

------De tal manera culmino mi intervención pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

------En vista del acuerdo arribado corresponde,----------

------I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de rechazar la acción de responsabilidad social impetrada por N. G. D. S. S.A. contra L. T., y en consecuencia dejar sin efecto la condena al pago de u$s 17.000, con más intereses, dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva (ver sentencia a fs. 482). ----------

-----II.- Imponer, por readecuación, las costas de la instancia anterior, a la actora vencida. ----------

------III.- Determinar, por readecuación, los honorarios por las tareas realizadas en la instancia de grado, de la siguiente manera: al Dr. N. E., en un 8%; al Dr. M. M., en un 2,8%; y a los Dres. L. A. N. y A. F. V. P., en conjunto, en un 19,6%; en todos los casos sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente.----------

------IV.- Imponer a las costas de esta instancia a la actora vencida.----------

------V.- Regular, por los trabajos efectuados en esta sede, los honorarios del Dr. L. A. N., en un 6,86%, sobre el monto pretendido en demanda con más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

------Así lo voto. ----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto atento a que resulta fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

------ASI LO VOTO. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a los fines de rechazar la acción de responsabilidad social impetrada por N. G. del S. S.A. contra L. T., y en consecuencia dejar sin efecto la condena al pago de u$s 17.000, con más intereses, dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva (ver sentencia a fs. 482).----------

-----II.- IMPONER, por readecuación, las costas de la instancia anterior, a la actora vencida. ----------

------III.- DETERMINAR, por readecuación, los honorarios por las tareas realizadas en la instancia de grado, de la siguiente manera: al Dr. N. E., en un 8%; al Dr. M. M., en un 2,8%; y a los Dres. L. A. N. y A. F. V. P., en conjunto, en un 19,6%; en todos los casos sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente.----------

------IV.- IMPONER a las costas de esta instancia a la actora vencida.----------

------V.- REGULAR, por los trabajos efectuados en esta sede, los honorarios del Dr. L. A. N., en un 6,86%, sobre el monto pretendido en demanda con más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

BALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIA